

INTERPRETACION INCISOS DEL ARTICULO 64
DECRETO 2649 DE 1993
(Concepto CCTCP 014 de Mayo 3 de 1995)

CONSULTA

Cuál debe ser la interpretación de los incisos del artículo 64 del Decreto 2649 de 1993?

CONCEPTO

a) El artículo 10o. del Decreto 2649 de 1993 dispone en su primera parte:

"Valuación o Medición. Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida.

Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente..."

b) En este mismo sentido el artículo 64 ibídem en algunos de sus apartes prescribe textualmente:

"Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de éstos, por el PAAG correspondiente (subrayado nuestro).

El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito, de acuerdo con las siguientes reglas..."

c) Así mismo el artículo 140 del mismo Decreto en lo referente a la vigencia de esta disposición reza:

"Este Decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1994".

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los estados financieros deben ser preparados sobre una base comprensiva de contabilidad y acorde con los principios o normas contables generalmente aceptados en Colombia, de tal manera que reflejen la situación real de la compañía.

En este orden de ideas se resuelven a continuación las inquietudes, para lo cual se utilizarán los numerales contenidos en la comunicación:

1. El antepenúltimo inciso - "Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado....
Cabe preguntar y/o comentar :

1.1. Se entiende que a partir del cierre en 31 - Dic - 1994".

Efectivamente ha de entenderse al cierre del período de 1994, habida cuenta que el Decreto 2649 de 1993, empezó a regir a partir de enero de 1994, por ende el cierre a que se hace referencia, necesariamente corresponde al final de este ejercicio.

"1.2. Se entiende que es, sobre el valor total (o excluyendo los de valor neto ajustado inferior a 20 salarios mínimos) del saldo neto ajustado de tales activos en 31-DIC-94 (Primera Vez)."

Este mismo artículo da la opción de no practicar avalúos a todos los activos, sino que pueden exceptuarse de esta obligación, aquellos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos. En este evento para la determinación del respectivo monto debe tomarse el valor neto individualmente considerado de cada activo, una vez ajustado. Para aquellos activos que superen este monto, deberá realizarse el avalúo técnico y determinarse la respectiva valorización o provisión, según el caso.

"1.3. La norma no establece, con respecto a "...estos activos..." si el ajuste a su valor de realización o a su valor actual, etc., lo puede hacer, "a su mejor leal saber y entender" el ente o si hay algunas otras exigencias sobre quienes lo deben preparar (tales exigencias constan es en el penúltimo inciso lo cual es parte de nuestras dudas)".

Corresponde en este tópico afirmar que como se desprende de la misma disposición, los avalúos pueden ser practicados por personas naturales vinculadas o no laboralmente a la compañía, o por personas jurídicas, siempre y cuando tengan comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia para efectuar estos avalúos; requisitos éstos que en conjunto permiten fijar claramente las pautas para la fijación del respectivo avalúo, atendiendo en especial a las orientaciones de la administración y a las circunstancias o estado en que se encuentra el ente económico; valga señalar, que para las sociedades en liquidación, los activos deberán ajustarse a su valor neto realizable, como lo dispone el artículo 112 del Decreto 2649 de 1993.

"2. El penúltimo inciso. "El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado..."

Nos preguntamos:

"2.1. Se refiere esta norma es a ESTA CLASE DE ACTIVOS que se adquieran o formen de aquí en adelante (desde el 01-ENERO-95) ? "

Esta norma NO se refiere a los activos que se adquieran o formen a partir del 1o. de enero de 1995, dado que los adquiridos o formados con anterioridad a esta fecha, han de incluirse necesariamente, pues haciendo una interpretación armónica del artículo, ello no quiere significar que se excluyan, dado que los avalúos técnicos que sirven para determinar la valorización o provisión, si fuere el caso se realizan sobre todas las Propiedades, Planta y Equipo como se desprende claramente del texto del antepenúltimo inciso.

"2.2. Es decir, lo dicho en el antepenúltimo inciso (1.1 a 1.3 arriba) se refiere al saldo PUNTO DE PARTIDA (31-DIC-94) y lo de este penúltimo, en cambio expresa el procedimiento en cuanto a los que se adquieran a partir del 01-ENE-95?"

Lo dispuesto en estos incisos ha de aplicarse necesariamente a todas las Propiedades, Planta y Equipo, valga señalar a todos los activos de la compañía de esta naturaleza, sin distingo alguno, en cuanto a su fecha de adquisición, existentes a 31 de diciembre de 1994, así como a aquellos que se adquieran con posterioridad, dado que la norma no permite hacer diferenciación alguna.

"2.3. Lo de personas expertas que deben realizar los avalúos del caso se refiere a estas adquisiciones o formaciones, solamente?"

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se reitera que es sobre todos los activos existentes al cierre en 31 de diciembre de 1994, lo cual necesariamente involucra todos los bienes, incluso los adquiridos o formados con anterioridad a enero 1o. de 1994, con la excepción prevista en la parte final del antepenúltimo inciso de este artículo en lo referente a aquellos activos cuyo valor sea inferior a veinte salarios mínimos.

"2.4. Qué significa "...entre uno y otro avalúo..."

La expresión entre uno y otro avalúo significa el lapso transcurrido entre el primer avalúo practicado y el efectuado a los tres años, según lo prevé la norma, tiempo dentro del cual, si se considera apropiado se ajustarán utilizando indicadores específicos de precios, o en su defecto el PAAG correspondiente, pero no estarán obligados a realizar avalúos o estudios técnicos durante ese periodo.

"2.5. A qué se refiere la norma cuando menciona "...indicadores específicos de precios..." "

Los indicadores específicos de precios, hacen referencia a aquellos índices que se publican como consecuencia de las alzas que experimentan los bienes o servicios, los cuales para el caso que nos ocupa, son indicadores establecidos o fijados por entidades serias, responsables y especializadas que aglutinan determinados sectores de la economía, como el caso de Camacol, en lo relacionado con la construcción. De igual manera puede mencionarse al Ministerio de Transporte en lo que se refiere a los avalúos para los vehículos. Además existen publicaciones internacionales o listas de precios sobre activos muy especializados que sirven de base para determinar el porcentaje de ajuste entre un avalúo y otro ; no obstante es necesario tener presente como lo prevé la misma norma que en el evento de no existir estos indicadores se aplicará el PAAG correspondiente.

"3. Ultimo inciso "El avalúo debe prepararse..." A cual avalúo se refiere la norma:

- Al del antepenúltimo inciso ?
- Al del penúltimo ?
- A ambos?"

Acogiéndonos a lo ya indicado, el avalúo a que se refiere el último inciso del artículo 64, corresponde a todos los avalúos practicados técnicamente a las Propiedades, Planta y Equipo que es diferente a los ajustes que entre un período y otro haya de hacerse, si fuere apropiado, como lo prevé el mismo artículo.

"4. Sanciones en caso de no aplicarse sobre 31-DIC-1994?"

Para atender este interrogante y dado el aspecto general que el mismo reviste, se citan a continuación algunas sanciones de las que podrían ser objeto la sociedad, los administradores, el Revisor Fiscal o el Contador en el evento de no dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que en materia contable expida el Gobierno Nacional.

El Código de Comercio en su artículo 48 prescribe: "Todo comerciante conformará su contabilidad, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia..."

La Ley 43 de 1990 en su artículo 6o. hace referencia a la obligatoriedad de aplicar los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas y el numeral 1o. del artículo 20 dice que la Junta Central de Contadores sancionará a los contadores que no ejerzan su profesión de conformidad con las normas legales. En este sentido los artículos 23 al 28 reglamentan lo concerniente a las sanciones.

Por su parte el Capítulo III del Título 4o. del Código de Comercio contiene la reglamentación existente en materia de eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio ; en este sentido hace énfasis en la forma de llevar los libros y la contabilidad del comerciante ; el Artículo 200 alude a la responsabilidad de los administradores.

De otra parte en materia tributaria la Ley 6a. de 1992 y el Decreto extraordinario 624 de 1989, prevén todo lo concerniente en materia de sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos, e invalidez de la contabilidad con las respectivas sanciones a las Empresas.

Adicionalmente conviene mencionar que las entidades que ejercen la inspección, control y vigilancia sobre las Empresas, se encuentran expresamente facultadas por la Ley para imponer sanciones a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o profesionales.

Finalmente y por considerarlo de interés nos permito sugerir la lectura de la Circular Externa No. 002 de febrero 22 de 1994, expedida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual hace mención, entre otros aspectos al relacionado con la valorización de activos.